

*Emitidas durante
el año 2016*

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DEL TSJ

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los **Acuerdos y RI de la Sala Penal del TSJ**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2017



Indices

Por organismos

Boletín N° 1

- **"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -IMPUGNACION EXTRAORDINARIA-"** – (Expte.: 11/2015) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **"S. A. B. S/ ABUSO SEXUAL"** –(Expte.: 142/2015) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **"D. J. V. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 112/2015) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 12/02/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 2

- **"ELOSEGUI EDUARDO MIGUEL – ROMERO LUIS FELIPE S/ ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 50/2015) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"BILBAO JORGE OSCAR S/ ESTAFA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 129/2015) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 3

- **"LARA JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO"** – (Expte.: 13328/2014) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 08/04/2016 [ver texto](#)
- **"DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 1559/2014) – Acuerdo: 03/06 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"DR. MARTINEZ LEANDRO S/ QUERRELLA ART. 63 C.P.P. - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 578/2014) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 14604/2014) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)
- **"TRONCOSO LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** – (Expte.: 141/2015) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)
- **"Y. M. M. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** – (Expte.: 47980/2015) – Acuerdo: 07/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)
- **"M. S. L. F. S/ INFRACCION ART. 119 C.P."** – (Expte.: 20609/2014) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 4



- **“PELAYES VERÓNICA ANDREA; CAROL SOAE; RAIN MAURICIO; VELAZQUEZ MARIQUEO MARTÍN S/ LESIONES AGRAVADAS (art. 92)”** – (Expte.: 10450/2014) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 05/08/2016 [ver texto](#)
- **“G. F. – S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 149/2014) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **“A. S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 11186/2014) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 11/08/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 5

- **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-II, CRIA. SENILLOSA DEL 04/04/07”** –(Expte.: 18555/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **“FORNO ALEJANDRO RAMON S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS”** – (Expte.: 11962/2014) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 26/09/2016 [ver texto](#)
- **“VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS”** - (Expte.: 49043/2015) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 28/09/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **“R. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** – (Expte.: 15541/2015) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)



Por carátula

- **“A. S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 11186/2014) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 11/08/2016 [ver texto](#)
- **“BILBAO JORGE OSCAR S/ ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 129/2015) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **“D. J. V. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 112/2015) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 12/02/2016 [ver texto](#)
- **“DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 1559/2014) – Acuerdo: 03/06 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **“DR. MARTINEZ LEANDRO S/ QUERELLA ART. 63 C.P.P. - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 578/2014) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“ELOSEGUI EDUARDO MIGUEL – ROMERO LUIS FELIPE S/ ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 50/2015) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA. SENILLOSA DEL 04/04/07”** –(Expte.: 18555/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **“FORNO ALEJANDRO RAMON S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS’”** – (Expte.: 11962/2014) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 26/09/2016 [ver texto](#)
- **“G. F. – S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 149/2014) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **“LARA JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO’”** – (Expte.: 13328/2014) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 08/04/2016 [ver texto](#)
- **“M. S. L. F. S/ INFRACCION ART. 119 C.P.”** – (Expte.: 20609/2014) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)
- **“PELAYES VERÓNICA ANDREA; CAROL SOAE; RAIN MAURICIO; VELAZQUEZ MARIQUEO MARTÍN S/ LESIONES AGRAVADAS (art. 92)”** – (Expte.: 10450/2014) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 05/08/2016 [ver texto](#)
- **“R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -IMPUGNACION EXTRAORDINARIA-”** – (Expte.: 11/2015) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **“R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL’”** – (Expte.: 14604/2014) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)



- **"R. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** – (Expte.: 15541/2015) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"S.A. B. S/ ABUSO SEXUAL"** –(Expte.: 142/2015) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **"TRONCOSO LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** – (Expte.: 141/2015) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)
- **"VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS"** - (Expte.: 49043/2015) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 28/09/2016 [ver texto](#)
- **"Y. M. M. S/ DCIA.ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** – (Expte.: 47980/2015) – Acuerdo: 07/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)



Por Tema

Acción penal

- **“LARA JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO”** – (Expte.: 13328/2014) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 08/04/2016 [ver texto](#)
- **“VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS”** – (Expte.: 49043/2015) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 28/09/2016 [ver texto](#)

Homicidio

- **“TRONCOSO LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** – (Expte.: 141/2015) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)

Impugnación extraordinaria

- **“D. J. V. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 112/2015) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 12/02/2016 [ver texto](#)
- **“DR. MARTINEZ LEANDRO S/ QUERELLA ART. 63 C.P.P. - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 578/2014) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **“FORNO ALEJANDRO RAMON S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS”** – (Expte.: 11962/2014) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 26/09/2016 [ver texto](#)

Procedimiento penal

- **“PELAYES VERÓNICA ANDREA; CAROL SOAE; RAIN MAURICIO; VELAZQUEZ MARIQUEO MARTÍN S/ LESIONES AGRAVADAS (art. 92)”** – (Expte.: 10450/2014) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 05/08/2016 [ver texto](#)

Recursos

- **“R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -IMPUGNACION EXTRAORDINARIA-”** – (Expte.: 11/2015) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **“S. A. B. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 142/2015) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)
- **“ELOSEGUI EDUARDO MIGUEL – ROMERO LUIS FELIPE S/ ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 50/2015) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **“BILBAO JORGE OSCAR S/ ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 129/2015) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/12/2015 [ver texto](#)

Recurso de queja

- **“R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 14604/2014) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)
- **“Y. M. M. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** – (Expte.: 47980/2015) – Acuerdo: 07/16 – Fecha: 23/05/2016 [ver texto](#)

Recurso extraordinario

- **“DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 1559/2014) – Acuerdo: 03/06 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)



Resoluciones judiciales

- **“G. F. – S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 149/2014) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 09/08/2016
[ver texto](#)
- **“A. S. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 11186/2014) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 11/08/2016
[ver texto](#)
- **“R. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** – (Expte.: 15541/2015) – Acuerdo: 18/16 –
Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)

Sentencia Penal

- **“M. S. L. F. S/ INFRACCION ART. 119 C.P.”** – (Expte.: 20609/2014) – Acuerdo: 08/16 –
Fecha: 06/06/2016 [ver texto](#)
- **“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-II, CRIA.
SENILLOSA DEL 04/04/07”** – (Expte.: 18555/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 07/09/2016
[ver texto](#)



"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -IMPUGNACION EXTRAORDINARIA-" –
Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 11/2015) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 30/12/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. MEDIDA CAUTELAR. PRISION PREVENTIVA. PLAZO. INAPLICABILIDAD AL CASO. DOCTRINA JUDICIAL. SITUACIONES FACTICAS DISTINTAS.

1.- Resulta improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa oficial en donde planteó la afectación del principio de imparcialidad por parte del Tribunal de Impugnación quien en su oportunidad confirmó la resolución del Colegio de Jueces que no hizo lugar al pedido de cese de prisión preventiva, pues, debe indicarse que tanto la cita jurisprudencial realizada –fallo Dieser de la C.S.J.N.–, como las Reglas de Mallorca mencionadas, hacen referencia a la integración de los Tribunales de Juicio y por lo tanto no resultan aplicables a este caso. Este principio se encuentra expresamente receptado en nuestro ordenamiento procesal, en el artículo 5 del C.P.P., cuando impide a los jueces que intervinieron como jueces de garantía o impugnación, tomar intervención en la etapa de juicio. Aquí el Tribunal de Impugnación se ha limitado a expedirse respecto de la procedencia de una medida cautelar y lo ha hecho en función del estado procesal del caso.

2.- Corresponde rechazar el agravio esgrimido por la Defensa Oficia en donde entiende que la resolución del Tribunal de Impugnación es arbitraria en la interpretación que efectuó del artículo 119 del C.P.P. Ello es así, pues, al no haberse cuestionado la responsabilidad penal por los dos hechos de abuso sexual gravemente ultrajante, opera el principio de cosa juzgada parcial. Esta regla fundamental responde a la idea de “renovación parcial de la discusión”. No se reedita toda la discusión, sino solo aquellos puntos que el recurrente ha atacado al fundar el recurso. Esto provoca que el Tribunal revisor deba tener por ciertos todos los aspectos de la decisión impugnada no alcanzados por el recurso. Consecuentemente, el plazo previsto en el artículo 119 del CPP no resulta aplicable a este caso concreto.

3.- Pretender equiparar situaciones procesales dispares para fundamentar una supuesta contradicción en casos que no resultan análogos, de ningún modo autoriza la vía recursiva extraordinaria prevista en el inciso 3 del artículo 248 del CPP.

“S. A. B. S/ ABUSO SEXUAL” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 142/2015) – Acuerdo: 40/15
– Fecha: 30/12/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. PRISION PREVENTIVA. REQUISITOS. SOMETIMIENTO AL PROCESO.

1.- [...] resulta necesario aclarar que si bien este Cuerpo viene sosteniendo que la decisión que rechaza la imposición de la prisión preventiva no habilita, en principio, la apertura del recurso extraordinario local ni federal (Cfrme. R.I. del 13/3/2014, “Landaeta, Daniel”, Expte. Nro. 11/2014 del Registro de este Tribunal), existen razones excepcionales que ameritan que este tribunal se avoque al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar porque todas las partes han expresado concretamente que este recurso extraordinario de impugnación es la vía procesal adecuada para discutir las cuestiones traídas a debate. En segundo término, porque dicho temperamento procura una solución celeré y eficaz del recurso incoado. Y, finalmente, porque el juicio positivo respecto de la admisibilidad formal del recurso torna operativo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y los derechos reconocidos en la convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional en la reforma del año



1994, a través del artículo 75 inciso 22. Por lo expuesto, propongo al acuerdo que el recurso interpuesto sea declarado admisible desde el plano formal, con las observaciones señaladas.

2.- Resulta procedente la impugnación extraordinaria deducida por el apoderado especial de la querella contra la Resolución Interlocutoria del Tribunal de Impugnación, que revocó la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto de quien fue imputado del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en calidad de autor, se aceptó el ofrecimiento propuesto por la Defensa y le fijó una caución real de un millón de pesos a los fines de que se haga efectiva la libertad, toda vez que la prisión preventiva dispuesta por el Juez de Garantías y confirmada por el Colegio de Jueces, resulta “indispensable” ya que, ante la elevación del riesgo de fuga que trajo aparejado el incumplimiento en el que incurrió el imputado -el 15 de noviembre de este año se realizó el allanamiento en el domicilio que había fijado y se encontró un galpón deshabitado- y la elevada expectativa de pena que posee el delito enrostrado, la caución real no se vislumbra como una medida que permita garantizar “con similar grado de idoneidad” la sujeción del imputado al proceso.

2

“D. J. V. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 112/2015) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 12/02/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Impugnación extraordinaria.

INADMISIBILIDAD. TRIBUNAL COLEGIADO. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. FIRMA DE LOS JUECES. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS JUECES. PARTICIPACION EN EL DEBATE Y LA DELIBERACION. JUEZ EN USO DE LICENCIA. CONSTANCIA EN LA RESOLUCION. INTERPRETACION DE LA LEY. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. RESOLUCION VALIDA.

Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular en donde sostiene que la sentencia del Tribunal de Impugnación -revoca la sentencia dictada en autos y ordena el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio de responsabilidad- es nula por carecer de la firma de uno de los magistrados, quien tenía a su cargo la Presidencia del Tribunal, pues, en el sub lite, se advierte que en el punto resolutivo IV.- de la sentencia impugnada, se aclaró expresamente que el Dr. Andrés Repetto, a pesar de haber participado del debate y la consecuente deliberación (en virtud de la audiencia celebrada en fecha 22 de septiembre de 2015), no firmaba la sentencia por estar en uso de licencia. Ello así, pues, si bien es cierto que los arts. 194, inc. 4), y 195 del C.P.P.N. exigen, como un requisito esencial de la sentencia la firma de los jueces, lo cierto es que dicha regla jurídica debe ser interpretada en forma armónica con el art. 45 de la ley 1436 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, en cuanto dispone que: “Todas las causas serán resueltas con el voto de los tres miembros de la Cámara en los casos en que correspondiera emisión personal del mismo, o con su acuerdo, si correspondiera resolución impersonal. En los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento por más de cinco días hábiles de uno de sus miembros, los dos jueces restantes podrán dictar resolución válida, sin integrar por subrogancia el Tribunal, si concordasen en la solución del caso, dejándose constancia de la situación en la resolución que dicten”.

“ELOSEGUI EDUARDO MIGUEL – ROMERO LUIS FELIPE S/ ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 50/2015) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 22/12/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

ADMINISTRACION FRAUDULENTO. ADMINISTRACION INFIEL. CONCURSO DE DELITOS. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. PLAZO RAZONABLE. INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. DERECHO DE DEFENSA. IMPUGNACION EXTRAORDINARIA.



1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por la Defensa y confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación el que a su vez hace lo propio con su similar dictado por la Jueza de Garantías, por el que se rechazó la pretendida prescripción e insubsistencia de la acción, como así también, el planteo de congruencia, pues el a quo dio respuesta a todos los agravios planteados, aportando las razones por las que concluyó que la acción penal no se encuentra prescripta ni se verifica la insubsistencia de la misma, tras analizar y descartar la pretendida afectación del plazo razonable; todo ello a partir de las circunstancias concretas del caso –aportadas por las partes en la audiencia-, siendo el criterio y la solución adoptados acordes a la normativa constitucional y convencional vigente, como así también, a la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia. No se verifica el presupuesto de impugnabilidad objetiva ni los supuestos de excepción que habilitan esta vía extraordinaria (artículo 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

2.- A los fines de la prescripción, la pena a considerar en el caso de administración fraudulenta es la de seis años de prisión, en virtud de la aplicación del artículo 54 y 62 inciso 2 del Código Penal, ya que es esa la pena máxima prevista en los artículo 173 inciso 7 -por remisión al 172- y la del 174 inciso 6 del mismo ordenamiento legal. Ello se condice con lo resuelto por la Jueza de Garantías, que toma la fecha de la declaración de quiebra de la empresa (año 2006) a los fines del inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal (cfr. registro de audio-video y acta de la audiencia del 26/08/2014), y que fue confirmado por el Tribunal de Impugnación.

Además, de la lectura del libelo impugnativo se desprende la existencia de actos que interrumpieron la prescripción, conforme al artículo 67 cuarto párrafo del código de fondo, esto es, el primer llamado a indagatoria ya que se menciona que los dos imputados prestaron esa declaración en los años 2009 y 2010 –se infiere que los respectivos primeros llamados a tal acto fueron previos-, por su parte, la Fiscalía manifestó que el primer llamado a prestar declaración indagatoria fue el 10/12/2009; asimismo, la Defensa aludió a que el requerimiento de elevación a juicio fue en el 2013. Es decir que sólo cabe concluir que no se produjo la extinción de la acción penal por prescripción.

3.- En el presente legajo, el tiempo transcurrido resulta razonable considerando las características – temporales y modalidades de comisión- del ilícito atribuido a los imputados -administración fraudulenta-, tal como lo hicieron notar todos los integrantes del Tribunal de Impugnación. Además, ante esta instancia, la propia exposición de la Defensa respecto a la serie de actuaciones llevadas a cabo hubo una actuación del Ministerio Fiscal, desde la formulación de la denuncia (24/10/2006) hasta la actualidad, acorde a la naturaleza del hecho atribuido y dentro de los parámetros legales y constitucionales previstos, como así también, resulta importante destacar que los imputados nunca se encontraron privados de su libertad durante el trámite de la causa –reconocido también por la Defensa- y que la resolución del caso resulta inminente. Consecuentemente, se comparte la respuesta dada por el a quo al rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal.

4.- No se verifica la omisión del control de convencionalidad, si el Tribunal de Impugnación dio debido tratamiento y respuesta a la supuesta afectación de la garantía del plazo razonable.

5.- De las exposiciones de las partes en las audiencias ante el a quo y ante esta Sala, como así de las demás constancias del caso, surge que los imputados pudieron ejercer en todo momento su derecho de defensa, con el anterior sistema procesal y con el actual, tomaron conocimiento de los hechos imputados y de las distintas actuaciones llevadas a cabo, con la indicación de las fechas precisas, pudieron intervenir y ser oídos en los distintos actos, en los que actualmente prima la oralidad y el principio contradictorio; es más, ante lo expuesto por la querrela –en la audiencia ante esta instancia- sobre la actividad presuntamente dilatoria de la defensa, el Defensor hizo notar que la actividad de esa defensa técnica – incluida la recursiva- sólo traslucía el ejercicio legítimo del derecho de los imputados. En ese orden de ideas, no se produjo ninguna mengua del derecho de defensa de los nombrados y a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, conforme a los datos conocidos en el marco de esta vía impugnativa, el caso se encuentra en condiciones de resolverse en un plazo inmediato.

“BILBAO JORGE OSCAR S/ ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 129/2015) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/12/2015



DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. COMPUTO.

1.- Cabe declarar la nulidad de la resolución del Tribunal de Impugnación y reenviar el legajo para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la vigencia o no de la acción penal colegir que el voto mayoritario se aparta de las circunstancias fácticas del caso y de las constancias del legajo, por lo tanto, carece de una debida motivación entendida como una derivación razonada del derecho a partir de las circunstancias particulares de la causa y por ende, resulta arbitrario y acarrea la nulidad del pronunciamiento impugnado; compartiendo lo sostenido por la Jueza de Garantías y por uno de los magistrados integrante del Tribunal de Impugnación –en su voto en disidencia- en el sentido de que a partir de las características del caso y de las actuaciones llevadas a cabo, no se vislumbra ninguna afectación al derecho constitucional del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; por lo que estimo que la conclusión a la que arribo en el presente resulta compatible con el mismo.

2.- Para determinar si la acción penal se encuentra prescripta o no, corresponde tener en cuenta el hecho atribuido y su calificación legal, de la que resultará el plazo a computar conforme a la ley de fondo. Al respecto, la parte acusadora en ejercicio de la acción penal es quien, en lo aquí pertinente, individualiza al imputado, indica el presunto ilícito y su calificación jurídica –al formular los cargos, al requerir la apertura a juicio, entre otros actos-.

“**LARA JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 13328/2014) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 08/04/2016

DERECHO PENAL: Acción penal.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL. PLAZO. MODALIDAD. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. MOTIVACION. PROCEDENCIA.

1.- Corresponde hacer lugar al recurso de Nulidad Extraordinario impetrado por el Ministerio Público Fiscal, en atención a que no resulta posible sanear o convalidar el vicio producido, y anular la sentencia emanada del Tribunal de Impugnación, nulidad ésta que se extiende también a la audiencia que la precedió (art. 98 del C.P.N.), toda vez que el análisis efectuado por esta Sala Penal en torno al artículo 56 de la ley Orgánica de la Justicia Penal conlleva a la plena vigencia de la acción penal seguida contra el imputado; al no hallarse el legajo con sentencia firme, o al menos con un recurso extraordinario federal en trámite, el proceso no culminó del modo reglado en el citado artículo. El voto que hizo mayoría en la sentencia apelada, además de obviar las pautas hermenéuticas y las reglas de preferencia más elementales, alteró los alcances de una norma de derecho transitorio, al exigir –so pena de extinción de la acción penal- el cumplimiento de recaudos que ésta no fija en su articulado, lo cual trasciende a una interpretación posible, opinable o simplemente errónea y que se proyecta directamente en una exégesis inexacta, en tanto le acordó al artículo 56 de la L.O.J.P. un alcance impropio, desvirtuando su finalidad y aplicándolo de un modo distinto a como fue concebido; situaciones que han merecido el férreo rechazo de nuestro Máximo Tribunal Nacional.

2.- El voto mayoritario para apartarse de una interpretación especializada del texto legal, dejar de lado la voluntad del legislador y exigir –al amparo de una supuesta “integración normativa”- la satisfacción de requisitos no contenidos en el artículo 56 de la L.O.J.P.; expresó que, en caso contrario, se estaría consagrando un “no plazo” para las instancias recursivas de los legajos llegados del anterior sistema procesal, por lo que resulta procedente su anulación.



“DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 1559/2014) – Acuerdo: 03/06 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso extraordinario.

QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO ANTE LA CORTE SUPREMA. CARECE DE EFECTOS SUSPENSIVOS. SENTENCIA CONDENATORIA. EJECUCION DE LA SENTENCIA. DIFERENCIA CON LA COSA JUZGADA. DISIDENCIA.

1.- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta en contra de la resolución del Tribunal de Impugnación, al entender la defensa particular que el pronunciamiento recrea un supuesto de sentencia arbitraria, toda vez que la sentencia de condena impuesta a los enjuiciados no estaría firme, al estar pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por ellos deducido, y por lo tanto en tales condiciones, la pena no estaría en condiciones de ser ejecutoriada. Ello así, pues el art. 285, último párrafo, del C.P.C.C.N. dispone que: “...mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso...”. Entonces, no se debe confundir la suspensión de los efectos, que hace a la ejecutabilidad de las sentencias, con la adquisición del carácter de cosa juzgada, que recién se alcanza en aquellos casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestima la queja (cfr. Fallos: 330:2826, consid. 7°). Ésta ha sido, por lo demás, la posición invariable de esta Sala Penal en el asunto: “...son frecuentes en nuestro medio las decisiones que lisa y llanamente mandan llevar la ejecución adelante rechazando todo planteo suspensivo por parte del condenado. Así, por ejemplo, se ha sostenido que ‘(...) conforme al art. 285 del C.P.C.C.N. la interposición del recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suspenderá el curso del proceso y su trámite no obsta a la ejecución de la sentencia (Fallos 258:351)...’ (R.I. n° 99/2015, “SALCEDO GABRIEL DARIO Y OTROS S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”, rta. el 10/09/2015. (Del voto de la Dra. Maria Soledad GENNARI, en mayoría).

2.- No desconozco la doctrina emanada del precedente “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa n° 161.070-” (L.196.XLIX), en donde el cimerio Tribunal compartió, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, quien, en uno de los párrafos de su dictamen, aseveró que: “...el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente...” (cfr. pto. III, del dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Sin embargo, lo cierto es que el máximo Tribunal de la Nación no tachó de inconstitucional al art. 285 del C.P.C.C.N., por lo que mantiene plena vigencia. (Del voto de la Dra. Maria Soledad GENNARI, en mayoría).

3.- [...] las especiales características que presenta este proceso, unidas a elementales razones de prudencia, aconsejan disponer la inmediata libertad de los justiciables. Veamos: Como enseña el maestro Néstor Pedro Sagüés con su habitual erudición: “...por su naturaleza, una resolución que directa o indirectamente, impone o mantiene una detención, parece causar siempre ‘gravamen irreparable’ y debe asumir la condición de ‘definitiva’ para el recurso extraordinario, ‘al afectar un derecho que requiere tutela inmediata’; pero no por eso la decisión del caso es objetable mediante este medio de impugnación: habrá que satisfacer los demás requisitos del instituto, como, por ejemplo, la presencia de una ‘cuestión federal’ (arbitrariedad, inconstitucionalidad de la norma respectiva, interpretación de normas o actos federales, etcétera)...” (aut. cit., “Recurso extraordinario”, tomo I, 4° edición, Bs. As., Editorial Astrea, 2002, pág. 346). En tal sentido, la materia federal que presenta el caso, y lo torna así excepcional, surgió a partir de las contradicciones que existen entre la R.I 84/2014 y el Acuerdo 31/2015, ambos dictados por este mismo Tribunal, que, en mi parecer, pusieron en tela de juicio la garantía del doble conforme en un particular supuesto de casación positiva (C.416.XLVIII, “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio –causa n° 242/2009-”, D.429.XLVIII, “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, ambos del 05/08/2014). (Del Voto del Dr. Alfredo A. ELOSÚ LARUMBE, en minoría).



4.- Tal como se dispusiera en la R.I. 84/2014, el órgano competente para ejercer un control amplio de la condena por el delito de homicidio simple dictada en contra de los imputados era el Tribunal de Impugnación, conforme la reforma procesal estatuida por la Ley 2784. Si bien dicha cuestión no forma parte del tema a decidir en esta incidencia sino que, por el contrario, se halla inserta en el planteo central de la queja que la defensa ha interpuesto a ante la C.S.J.N., no puedo soslayar que dicha circunstancia genera una expectativa concreta por parte del recurrente a que, cuanto menos, la Corte Suprema se avoque al tratamiento de la cuestión planteada en autos. (Del Voto del Dr. Alfredo A. ELOSÚ LARUMBE, en minoría).

5.- Como reiteradamente lo ha sostenido nuestro Címero Tribunal Nacional, la deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio (art. 285, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 259:151; 311:1042; 318:2683; 319:398; 321:193, entre otros). Frente a la constancia agregada al legajo, mediante la cual se evidencia que la Corte Suprema no hizo lugar, hasta el momento, al recurso de queja introducido por la Defensa (...), la doctrina citada en el párrafo anterior deviene plenamente aplicable. (Del voto del Dr. Evaldo D. MOYA, en mayoría).

“DR. MARTINEZ LEANDRO S/ QUERELLA ART. 63 C.P.P. - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA”
– Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 578/2014) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 17/05/2016

DERECHO PROCESAL: Impugnación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. INADMISIBILIDAD FORMAL.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida, por no verificarse el presupuesto de impugnabilidad objetiva ni los supuestos de excepción que habilitan esta vía extraordinaria (art. 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

2.-... los temas cuestionados y puestos a examen, sólo remiten a cuestiones de derecho común y de derecho local, ajenos, por regla general, a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley 48), resultando así inidónea la vía invocada para incardinar el caso en aquellas situaciones de excepción, previstas en el art. 248 del Ritual.

3.- Tampoco se verifica ninguna afectación a garantías constitucionales sino que la crítica de la Defensa - en cuanto a que se habría apartado de la prueba producida, resuelto en contra u omitido alguna dirimente- sólo refleja una mera disconformidad del impugnante con las razones dadas por el a quo.

“R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 14604/2014) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 23/05/2016

DERECHO PENAL: Recurso de queja.

QUEJA POR APELACION DENEGADA. SUSPENSION DEL PROCESO. SENTENCIA CONDENATORIA. EJECUCION DE SENTENCIA PENAL. SUSPENSION DE LA PENA.

1.- Corresponde ratificar la situación de privación de la libertad del imputado, ratificada por el tribunal apelado, en tanto tiende a la ejecución de la sentencia condenatoria recaída a su respecto, conforme a lo normado en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2.- “a) El art. 285, último párrafo, del C.P.C.C.N. dispone que ‘...mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso...’. De cara a la precisión con que fue redactada la norma legal, el Címero Tribunal determinó que: ‘...la deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio ([...] Fallos 259:151;



311:1042; 318:2683; 319:398; 321:193, entre otros...’ [...] Ésta ha sido, por lo demás, la posición invariable de esta Sala Penal en el asunto: ‘...son frecuentes en nuestro medio las decisiones que lisa y llanamente mandan llevar la ejecución adelante rechazando todo planteo suspensivo por parte del condenado. Así, por ejemplo, se ha sostenido que ‘(...) conforme al art. 285 del C.P.C.C.N. la interposición del recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suspenderá el curso del proceso y su trámite no obsta a la ejecución de la sentencia [...]’. No desconozco la doctrina emanada del precedente ‘Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa n° 161.070-‘ (L.196.XLIX), en donde el Címero Tribunal compartió, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, quien, en uno de los párrafos de su dictamen, aseveró que: ‘...el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente...’ (cfr. pto. III, del dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Sin embargo, lo cierto es que el Máximo Tribunal de la Nación no tachó de inconstitucional al art. 285 del C.P.C.C.N., por lo que mantiene plena vigencia. Es más, su texto es tan claro y exacto que no admite distintas interpretaciones...” (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

3.- “(...) Frente a la constancia agregada al legajo, mediante la cual se evidencia que la Corte Suprema no hizo lugar, hasta el momento, al recurso de queja introducido por la Defensa [...] la doctrina citada en el párrafo anterior [respecto a llevar a cabo la ejecución de la sentencia no firmes por imperio de lo normado en el artículo 285 del C.P.C.C.N.] deviene plenamente aplicable. No es un dato menor que la misma Procuración General que dictaminó en el citado caso ‘Loyo Fraire’ (a cuyos argumentos adhirió, en lo pertinente, el voto de la mayoría de la Corte Suprema), haya cambiado en cierta medida su postura en el expediente 5731/2014/CSI, volviendo a poner de resalto la previsión legal del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los siguientes términos: ‘[...] hasta el momento la Corte no habría hecho lugar a esa queja –de acuerdo con la información disponible en su propia página web- por lo que estimo que adquiere especial significación en el caso lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que mientras aquello no ocurra no se suspenderá el curso del proceso, en la medida en que se vincula con la posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada...’ [...] Aún cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía la posibilidad de consagrar su propia doctrina desestimando el razonamiento antes transcrito por no someterse a sus precedentes (C.S.J.N., Fallos 315:2386 y sus citas), no ha hecho semejante cosa y, en su lugar, ha decidido tornar abstracta la cuestión al declarar –en la misma fecha- la inadmisibilidad del recurso de queja deducida en los autos principales (cfr. sentencia de fecha 15/03/16 en expte. CSJ 5731/2014/CSI ya citado, y sentencia de igual fecha, dada en expte. CSJ 3869/2015RHI ‘Traberg, Carlos Humberto s/ homicidio calificado’. Más aún: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien en minoría, ha trazado a través de uno de sus miembros una línea argumental opuesta al mentado fallo ‘Loyo Fraire’: ‘(...) el legislador ha sido claro en este punto, estableciendo que la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal no suspende la continuación del proceso---[y que por ende]...no puede estar significando otra cosa que la ejecución de tales sentencias definitivas [...] Conforme lo argumentado, puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución que declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte [...] este criterio, por otra parte, coincide con el trámite que este Tribunal aplica para suspender la ejecución de sentencias tanto en causas penales como no penales...’ (cfr. voto de la Dra. Carmen M. Argibay en ‘Chacoma’, Fallos 332:700). Todo ello, sumado a que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicitó a cuáles de todos los argumentos del dictamen de la Procuración General adhirió en ‘Loyo Fraire’, relativiza el grado de significación que pretende asignarle el recurrente y detrae el poder expansivo y vinculante de esa decisión, al menos del modo en que se plantea en el presente recurso de control extraordinario...” (del voto del Dr. Evaldo D. Moya).

“**TRONCOSO LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CALIFICADO**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal –
(Expte.: 141/2015) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 23/05/2016



DERECHO PENAL: Homicidio.

HOMICIDIO CALIFICADO. HOMICIDIO CON ALEVOSIA. REQUISITOS DE CONFIGURACION. JURADO POPULAR. INSTRUCCIONES PARA LA DELIBERACION DEL JURADO.

1.- Corresponde revocar la Sentencia 99/2015 del Tribunal de Impugnación, de fecha 2 de diciembre de 2015 y la sentencia N° 171/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, ambas en lo referido a la aplicación de la agravante de alevosía prevista en el artículo 80 inciso 2 del CP y consecuentemente readecuar dicha calificación legal, declarando a Luis Alberto Troncoso, penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 79, 41 bis y 45 del CP). La calificación legal que finalmente se dio al hecho imputado (en estricta referencia a la alevosía que se tuvo por configurada en la instancia de juicio) resulta arbitraria por cuanto es consecuencia directa de las instrucciones incompletas impartidas al Jurado.

2.- ...Cuando el juez se encuentra frente a un caso en el que “la” o “las” acciones se han llevado a cabo a través de una diversidad de movimientos corporales, al momento de explicar al jurado los requisitos necesarios para que se configure la alevosía, no puede soslayar instruirlo sobre el significado, importancia y consecuencias jurídicas que generan la determinación de estos aspectos –unidad o pluralidad de acción en términos jurídicos y alevosía sobreviniente-.

3.- ...para que se aprecie la alevosía es necesario un primer elemento normativo, consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer. A ello se agrega un cuarto y último elemento, que impone la comprobación de que, en el caso concreto, se haya producido una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta, derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado hacia aquella finalidad.

“**Y. M. M. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL AGRAVADO**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 47980/2015) – Acuerdo: 07/16 – Fecha: 23/05/2016

DERECHO PROCESAL: Recurso de queja.

ADMISIBILIDAD. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. DERECHO AL RECURSO. DOBLE CONFORME.

Corresponde hacer lugar al recurso de queja y devolver los autos al Tribunal de Impugnación para que, con nueva integración, sustancie y resuelva la impugnación ordinaria que motivó la queja. [...] En el entendimiento que el derecho a la doble instancia requiere ser salvaguardado ante óbices formales; [...] se “...ha señalado que las exigencias formales de admisibilidad de los recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y substanciación [...]” (CAFFERATA NORES, José I. “PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS”. CELS. Editores Del Puerto S.R.L., 2da. Edición 1era. Reimpresión, Bs. As., pág. 211). Máxime en este caso, en que los agravios de la Defensa se encuentran relacionados a derechos y garantías constitucionales, corresponde que el Tribunal de Impugnación ejerza su función de contralor de las decisiones jurisdiccionales de la instancia anterior, debiendo efectuar, como ya se dijo, el máximo esfuerzo revisor conforme a la doctrina emanada del precedente “CASAL” de la C.S.J.N. (LL, 2005E657, JA, 2005IV734) en el tratamiento de las cuestiones.



“**M. S. L. F. S/ INFRACCION ART. 119 C.P.**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 20609/2014)
– Acuerdo: 08/16 – Fecha: 06/06/2016

DERECHO PROCESAL: Sentencia Penal.

SENTENCIA ARBITRARIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. VALORACION DE LA PRUEBA. PRUEBA DIRIMENTE.

1.- Corresponde declarar la nulidad de la sentencia (arts. 98 y 247, en función del art. 249, del C.P.P.N.), pues la hipótesis alternativa asumida por el a quo para dictar la absolución se basó en un examen parcial de la prueba reunida en el caso. Los fundamentos brindados en el fallo recurrido no pueden ser útiles y suficientes para excusar a ese tribunal del deber ineludible de ponderar todas las pruebas trascendentes para resolver en derecho, en especial la atinente al relato de la víctima y a su fiabilidad desde un plano científico pericial en tanto posee una centralidad ineludible, lo que la deja dentro del estándar de arbitrariedad de sentencia, tal como lo ha entendido el Máximo Tribunal Nacional en casos de sustancial analogía al presente (C.S.J.N., Fallos: 287:463; 302:998; 303:434 y 655; 304:239 y 788; 320:2101 y 310:1038, entre muchos otros).

2.- [...] la sentencia examinada es arbitraria, por fundamentación omisiva, desde que el a quo prescindió de prueba dirimente que se colectó en el juicio. Me refiero, en especial, [...] la declaración de la propia víctima junto con aquellas prestadas por todas las profesionales de la psicología que intervinieron durante el proceso de develamiento y su exposición en el ámbito judicial.

3.- El Cuerpo tuvo oportunidad de fijar criterio en un caso parcialmente análogo, afirmando que: “(...) la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre para aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o rechazo (...)” (Confr. Cafferata Nores, José Ignacio, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 77) (...)” (RI n° 07/98, “MUÑOZ, Fernando Ariel s/homicidio simple – Lesiones Leves Calificadas y Lesiones Leves, todos en Concurso Real entre sí”, rta. el 13/02/1998). Pueden consultarse, en ese mismo sentido, los Acuerdos n° 12/2002, n° 14/06, así como también la R.I. n° 132/2007 y más recientemente en Acuerdo 25/2014 “C., R. A. S/INF. ART. 199 C.P. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”, rto. el 14/11/2014. ... En este caso, el Tribunal de Impugnación se apartó de la opinión de las expertas considerando que su parecer se contraponía con el resto de las pruebas producidas en el debate, principalmente con las declaraciones testimoniales; sin embargo, una vez inmerso en tal cometido, omitió brindar argumentos serios para arribar a esa solución.

“**PELAYES VERÓNICA ANDREA; CAROL SOAE; RAIN MAURICIO; VELAZQUEZ MARIQUEO MARTÍN S/ LESIONES AGRAVADAS (art. 92)**” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 10450/2014) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 05/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procedimiento penal.

MINISTERIO PÚBLICO. COSTAS. IMPOSICION.

1.- [...] en el caso “Castillo” –Auto Interlocutorio n° 52/15 de esta Sala Penal- se estableció la siguiente doctrina: en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal -artículo 268 del Código Procesal Penal- se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

2.- El reproche vinculado a la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal en la persona del estado Provincial resulta inadmisibles, toda vez que del análisis del sub lite pueden extraerse en el plano fáctico las siguientes conclusiones: a) que La Jueza de Garantía brindó razones para justificar la excepción que implica la condenación en costas al Ministerio Público Fiscal; y b) que dicho criterio fue controlado por el Tribunal de Impugnación, superando las críticas deducidas por las partes agraviadas (Ministerio Fiscal y



Fiscalía de Estado), descartándose cualquier atisbo de arbitrariedad que pudiera haberse proyectado en el auto recurrido.

“G. F. – S. A. S/ ABUSO SEXUAL” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 149/2014) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 09/08/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION.ARBITRARIEDAD.IMPROCEDENCIA.

1.- Lo decidido por el Tribunal de Impugnación no concita un caso de arbitrariedad en tanto no contradice el mandato expreso que surge de la combinación de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y los artículos 87 y 160 del Código Procesal Penal.

2.- Al satisfacerse de este modo las exigencias que establece el Código Procesal Penal en su artículo 193 in fine, no advierto mínimas razones para sospechar que exista un “caso federal” capaz de ameritar la apertura de esta instancia por dicha causal, en tanto el modo en que emiten el voto los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades en que plasman sus decisiones son, como regla, ajenas al recurso extraordinario federal.

“A. S. A. S/ ABUSO SEXUAL” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 11186/2014) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 11/08/2016

DERECHO PENAL: Resoluciones judiciales.

ABUSO SEXUAL. IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. RECHAZO. DEFENSA TECNICA EFICAZ.

Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia que confirma la condena como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por su calidad de ascendiente (art. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. B y 45 del C.P.), acaecido en perjuicio de su hija, en tanto se evidencia que toda la crítica que realiza la actual defensa del imputado para sostener la inexistencia de defensa técnica eficaz, se centra en afirmar que de haberse producido los testimonios de tres profesionales de la psicología, hubiera llevado a contradecir y poner en crisis la teoría del caso de la parte acusadora, pues si se repasa la actuación de los médicos, durante todo el proceso, conforme a sus intervenciones en las audiencias respectivas, surge evidente que, precisamente, la estrategia de los nombrados fue contradecir y poner en crisis la teoría del caso de las partes acusadoras, no solo con el testimonio de las tres psicólogas, sino mediante la utilización de otros elementos de prueba (vgr. los expediente del fuero de familia que pretendían incorporar al proceso como prueba), que llevaban a la duda sobre la existencia de los hechos atribuidos al imputado y su autoría; sin que el recurrente en esta instancia, logre demostrar ninguna de las circunstancias que pretende acreditar para que se recepte su agravio, conforme a los lineamientos de la C.S.J.N. in re “Cajal” (Fallos: 333:1789). Es decir que no existió una deficiencia en el servicio brindado por la defensa que intervino en anteriores instancias, pues a pesar de lo engorroso de sus planteos, si bien se declaró su responsabilidad en el hecho, dicha declaración lo fue por mayoría; y luego, en la audiencia de cesura, también conforme a la actividad desarrollada, y la prueba propuesta por su parte, si bien A. resultó condenado, lo fue por el mínimo de la figura legal en que se calificaron los hechos probados, esto es la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

“FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-II, CRIA. SENILLOSA DEL 04/04/07” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 18555/2014) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 07/09/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Sentencia penal.



NULIDAD DE LA SENTENCIA. FALTA DE FUNDAMENTOS. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO. SOBRESIMIENTO. PLAZOS PROCESALES.

1.- Corresponde declarar la nulidad de la sentencia n° 43/16 dictada por el Tribunal de Impugnación por resultar violatoria del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N. y 1°, 2°, 98° y ctes. del C.P.P.N.). La sentencia apelada carece de fundamentos con base legal para apartarse de lo decidido por sus pares en un fallo anterior y desconoce la autoridad del pronunciamiento dictado por esta Sala Penal.

2.- Por agotamiento del plazo procesal previsto en el art. 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Justicia penal, se encuentra extinguida la acción penal. Por consiguiente corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados, ello por cuanto la asimilación de este caso a un procedimiento complejo efectuado inaudita parte privó a los apelantes de la garantía del debido proceso y de defensa en juicio en su sentido más primario, afectándose básicamente el principio de bilateralidad (arts. 1° y 7° del C.P.P.N.).

3.- Exceso jurisdiccional se proyectó en perjuicio de las personas imputadas, y retrotrajo el procedimiento a etapas ya superadas, desconociendo los lineamientos fijados en dos decisiones firmes sobre el mismo tópico- (art. 18 C.N., art. 2 C.P.P.N.). Dicha invalidación genera habitualmente la devolución de las actuaciones a origen, en los términos establecidos en el artículo 247 del C.P.P.N., pero por razones de celeridad, coherencia jurisprudencial y aplicación uniforme de la ley, en lugar del reenvío previsto en el artículo 247 del Código Adjetivo, corresponde se declare extinguida en esta instancia la acción penal de todos los imputados, incluso respecto del encausado sobre el cual no se acudió a sostener el recurso en audiencia (art. 230 del C.P.P.N.).

“FORNO ALEJANDRO RAMON S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal - (Expte.: 11962/2014) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 26/09/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Impugnación extraordinaria.

SENTENCIA PENAL. COSA JUZGADA. PLAZOS PROCESALES. ART. 56/LOJP. COMPUTO DE PLAZOS.

1.- Corresponde por mayoría declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la defensa técnica del imputado, toda vez que la sentencia condenatoria oportunamente impuesta y que fuera confirmada por mayoría por el Tribunal de Impugnación, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues no ha sido recurrida por la Defensa, ya que su embate extraordinario únicamente se limitó a la inteligencia que correspondía asignarle al artículo 56 LOJP, no efectuando ninguna consideración respecto del hecho y de la calificación legal dada al suceso –que sí cuestionó en la impugnación ordinaria agregada a fs. 16/19)-. En tal sentido, “...puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución que declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte [...]” (CSJN, cfr. voto de la Dra. Carmen A. Argibay in re “CHACOMA”, Fallos 322:700).

2.- En cuanto a la presunta contradicción de la sentencia atacada con doctrina sentada por esta Sala en “Lara” (art. 248 inc. 3 del CPP), es requisito ineludible que en el documento impugnativo se hagan constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad –contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica, lo que no ha ocurrido en autos.

3.- Resulta procedente el recurso de control extraordinario en tanto se dirige contra una sentencia que pone en tela de juicio la garantía constitucional al juzgamiento en un plazo razonable y la solución ha sido contraria al derecho federal invocado, a la vez que el recurrente ha fundado debidamente su pretensión conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre arbitrariedad de sentencias (art. 248 inc. 2 CPP, en función el art. 14, ley 48). La expresión literal “finalización de los mismos”, enlazada con la manda de culminar en un plazo de dos años los procesos venidos del anterior sistema (en referencia, claro está, a las causas que al momento de la reforma ya hubieran sido elevadas a juicio o



cuya instrucción haya durado más de tres años), comprende no sólo la sentencia del tribunal de juicio, sino también las etapas de impugnación local, tanto ordinaria como extraordinaria. (disidencia parcial del Dr. Alfredo Elosu Larumbe).

"VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 49043/2015) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 28/09/2016

12

DERECHO PROCESAL PENAL: Acción penal.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR INSUBSISTENCIA. SOBRESIMIENTO. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO.

1.- Corresponde declarar la anulación de la resolución dictada en forma oral por el Tribunal de Impugnación; disponiéndose en su lugar, y sin reenvío (art. 246, tercer párrafo, del CPP), la extinción de la acción penal por insubsistencia, y el consecuente sobreseimiento total y definitivo de los imputados, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación debe ser descalificado por arbitrario, y por carecer de una debida motivación, por lo que la resolución impugnada deviene insanablemente nula, no correspondiendo, en el caso, que el legajo sea remitido a una nueva inspección por parte de otros jueces revisores, pues ello contribuiría a dilatar aún más un proceso penal cuya prolongada duración resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso.

2.- Más allá de que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal –del modo en que lo ha interpretado esta Sala Penal- llevaría a la directa extinción de la acción por el agotamiento del plazo allí previsto, la elongación de un trámite por más de trece años (por hechos que datan del año 2001) sin arribo siquiera a un juicio oral y público, coloca a estas actuaciones dentro del estándar en el cual, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró de manera oficiosa la extinción de la acción penal (cfr. Fallos “Ibañez”, causa I.- 159. XLIV, del 22 de agosto de 2009; “Santander, Moira y otro s/robo calificado” [colección de Fallos 331:2319] y “Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro s/infracción Ley 22.415 y art. 174 inc. 5° CP-causa 1227” [doctrina Fallos 333:1987, disidencia de los Dres. Petracchi y Zaffaroni]).

3.- Teniendo en cuenta la tutela constitucional que tiene la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art. 75 inc. 22, en referencia a los arts. 8.1 de la CADH y 14.3.c) del PIDCP; y 18 CN), la razonabilidad de la duración debe apreciarse, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia...” (cfr. doctrina casos: “Suárez Rosero vs. Ecuador”, párr. 71; “Luna López vs. Honduras”, párr. 188; “Argüelles y otros vs. Argentina”, párr. 188); por lo que, habiéndose constatado la existencia de un proceso en el cual aún no se ha siquiera celebrado audiencia de control de la acusación, y cuya prolongada duración resulta a todas luces incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, resulta imperiosa la definición del caso mediante una solución que no puede ser otra más que la declaración de extinción de la acción penal por insubsistencia, en pos del resguardo del derecho que le asiste a toda persona imputada de un delito de obtener “...un pronunciamiento que (...) ponga término (...) a la situación de incertidumbre (...) que comporta el enjuiciamiento penal” (CSJN Fallos 272:188).

"R. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 15541/2015) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SENTENCIA PENAL. RECURSO EXTRAORDINARIO. NULIDAD DE LA SENTENCIA. SENTENCIA ARBITRARIA. REENVIO. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. JURADO POPULAR.



Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario incoado, declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal de Impugnación y en consecuencia disponer el reenvío del legajo a dicho órgano revisor para que, con nueva integración y previa audiencia, dicte nuevo fallo acorde a derecho (art. 98 ídem y normas citadas), toda vez que -bajo la apariencia de una revisión plena de la sentencia condenatoria- el pronunciamiento apelado infravaloró de un modo arbitrario e inaceptable el criterio aplicado por el Jurado Popular, afirmando una confusión o una limitación en su saber que no ha sido tal; en tanto los integrantes del Jurado Popular (lejos de haberse “confundido” por las instrucciones dadas por el magistrado del juicio) tuvieron en cuenta para emitir su veredicto los elementos fácticos y probatorios suficientes para escindir ambas mecánicas de abuso sexual y relacionar mentalmente, al menos uno de los hechos que se le abonó al imputado. Razonó que frente a una prueba médica que por sí misma no excluía el abuso sexual con penetración, la misma debía ser sopesada con todo el resto del material probatorio válidamente obtenido. [...] Esta actividad ponderativa, por lo demás, no ha hecho otra cosa que satisfacer las instrucciones que se le impartieron luego del debate, pues allí se les exigía una valoración integral de todos los elementos rendidos durante el juicio.